

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

## CASO 853-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 853-19-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que expidió la sentencia de 13 de febrero de 2019, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de insuficiencia.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 18 de diciembre de 2017, Fernando Wunerge Rivas Flores (“**actor**”, “**accionante**”) presentó una demanda laboral en contra de la Refinería del Pacífico RCP compañía de economía mixta (“**entidad demandada**”). En su demanda, reclamó el pago de la indemnización por estabilidad laboral contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”).
2. El 18 de abril de 2018, el juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.<sup>1</sup> La entidad demandada interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 14 de mayo de 2018. La entidad demandada formuló un recurso de apelación.
3. El 7 de septiembre de 2018, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda.<sup>2</sup> El actor interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado mediante auto de 20 de septiembre de 2018. El actor interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup> Juicio 13354-2017-00209. El juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda al determinarse que el accionante ostenta la manutención de su hija en situación de discapacidad, por lo que dispuso la indemnización contenida en el art. 51 de la LOD, que ascendió al valor de USD. 22.727,08.

<sup>2</sup> El Tribunal de la Sala expuso: “el justiciable debe acogerse a la normativa reglamentaria que instruye respecto del procedimiento [...] que es la notificación a la Empresa de la existencia de la persona discapacitada, notificación con la cual se pone en marcha la posibilidad de materializar el derecho protegido”.

4. El 13 de febrero de 2019, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Laboral**”) resolvió no casar la sentencia dictada en apelación.
5. El 18 de marzo de 2019, Fernando Wunerge Rivas Flores (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2019.
6. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>3</sup>
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de marzo de 2023 y dispuso a los jueces de la Sala Laboral presentar su informe de descargo.
8. El 7 de marzo de 2023, la Sala Laboral presentó su informe.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 Del accionante

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
11. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de casación, el accionante expresa los siguientes *cargos*:
  - 11.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, arguye que: “Este derecho no se materializa por el hecho de poder presentar una acción judicial y que la misma sea aceptada a trámite; el proceso debe encontrarse revestido de todas las

---

<sup>3</sup> Constituida por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los exjueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

garantías que la ley determina y agotar hasta el máximo de los recursos para que se objeta una decisión justa [sic.]”.<sup>4</sup>

- 11.2.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala, en lo principal, que la Sala Laboral no habría desarrollado sus propios argumentos, y solo se habría remitido a la sentencia de apelación. Por ello, la motivación sería insuficiente. Así afirma:

[...] Resulta de suma trascendencia para el caso concreto que la fundamentación de la sentencia de casación que se impugna tiene su base a su vez en la fundamentación de la decisión del Tribunal de alzada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y como previamente se ha anotado la misma es *insuficiente*, puesto que lo que se encontraba en discusión era el derecho de una persona trabajadora que mantenía la calidad de persona [a cargo de una] persona con discapacidad en virtud de que había sido despedida intempestivamente.<sup>5</sup>

- 11.3.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que la Sala Laboral no explicó la aplicación de las normas relacionadas con la estabilidad laboral reforzada, y que dentro del:

[...] caso existían normas a aplicarse, que le otorgan contenido a los derechos fundamentales referidos, entre ellas el artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades que determina en forma clara quiénes son personas con discapacidad reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de igual manera en la norma *ibídem* en su artículo 51 se determina que las personas en condición de discapacidad sean despedidas en forma injustificada de su trabajo tendrán derecho a percibir una indemnización especial equivalente a 18 meses de su mejor remuneración [...].<sup>6</sup>

- 12.** Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, y mediante sorteo se designe una nueva Sala que continúe con la tramitación de la causa.

### **3.2 De la autoridad judicial accionada**

- 13.** La Sala Laboral informó que los jueces que emitieron la sentencia impugnada, no forman parte de la Corte Nacional de Justicia, no obstante, realizó una recopilación del contenido de dicha decisión judicial y sostuvo su adecuada motivación.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Expediente constitucional 853-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 37 y vuelta.

<sup>5</sup> *Ibid.*, foja 41.

<sup>6</sup> *Ibid.*, foja 42 vuelta.

<sup>7</sup> Expediente constitucional 853-19-EP, informe de 7 de marzo de 2023.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>8</sup>
15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 11.1 *supra*, el accionante se limita a conceptualizar el supuesto contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, sin describir alguna conducta judicial que haya vulnerado derechos. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico a resolver, ni aun realizando un esfuerzo razonable.<sup>9</sup>
16. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 11.2 y 11.3 *supra*, el accionante centra sus cargos en que la Sala Laboral no motivó suficientemente la sentencia impugnada, y no habría desarrollado sus propios argumentos al tenor de la normativa legal, respecto al derecho de estabilidad laboral reforzada por la manutención de una persona en situación de discapacidad. Por lo que, para dar un tratamiento adecuado a estos cargos, el análisis constitucional se realizará a través de la *garantía de la motivación*<sup>10</sup> (art. 76.7.1 CRE). Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Laboral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber fundamentado suficientemente su decisión?**

#### 5. Resolución del problema jurídico

**¿La Sala Laboral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber fundamentado suficientemente su decisión?**

17. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal I, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>11</sup>

- 19.** El accionante manifiesta que la Sala Laboral habría motivado de manera insuficiente su sentencia, porque no habría desarrollado sus propios argumentos y solo se habría remitido a la sentencia de apelación.<sup>12</sup> Por lo que, le corresponde a esta Corte analizar la suficiencia de la motivación desde su estructura mínima completa.
- 20.** La Corte ha determinado que (i) *la fundamentación normativa* “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>13</sup>
- 21.** La Corte observa que el accionante fundamentó su recurso de casación en el caso segundo del artículo 268 del COGEP,<sup>14</sup> en el que alegó que la Sala Provincial determinó que la situación del accionante no se subsumía a los presupuestos del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, al no existir la notificación previa a la entidad demandada, que daba a conocer la situación de discapacidad de su hija menor de edad. Al respecto, en el recurso de casación se sostiene que la sentencia de apelación: “No explica en qué norma legal se sustenta la necesidad de notificación como herramienta restrictiva del derecho reclamado”.<sup>15</sup>
- 22.** Al respecto, este Organismo verifica que, en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de casación, la Sala Laboral enunció las disposiciones que corresponden a la garantía de la motivación y al recurso de casación. Se puede apreciar también que, en el párrafo 6.2, se determinó un problema jurídico a dilucidar, el cual fue: “Verificar si la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* no cumple con el requisito de motivación por falta de razonabilidad”.
- 23.** En los párrafos 6.2.1 y 6.2.2 de la sentencia impugnada, se puede observar que fueron transcritos textualmente los argumentos planteados en el recurso de casación y el

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>12</sup> LOD.- Artículo 51.- Estabilidad laboral.- “Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente [...]”.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61.1 y 61.2.

<sup>14</sup>“2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”.

<sup>15</sup> Expediente constitucional 853-19-EP, recurso de casación, fojas 59-63.

contenido de la sentencia del inferior. En el párrafo 6.2.3.1 se enunciaron los yerros legales que envuelven al caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. A continuación, en el párrafo 6.2.3.2 se aprecian citas textuales de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y un texto de una doctrina escrita por Jesús R. Mercader Uguina.

**24.** A continuación, la Corte constata que la Sala Laboral expresó:

[...] En la sentencia dictada por el tribunal de apelación, ésta cumple con el elemento razonabilidad ya que se encuentra fundada en principios constitucionales, lo cual se comprueba en el Considerando Cuarto, bajo el subtítulo “Valoración del Tribunal”; contiene las normas del ordenamiento jurídico; se analizaron los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el Reglamento; por lo que se puede determinar que la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

**25.** Del extracto citado, esta Corte observa que en la sentencia impugnada se especificaron los fundamentos acusados en el recurso de casación que se centraron en el caso segundo del artículo 268 del COGEP; dicha causal corresponde a la falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales. También se observa que fueron enunciados los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

**26.** Sin embargo, esta Corte constata que, si bien se enunciaron las normas relacionadas con el caso concreto –artículos 48 y 51 de la LOD-, la Sala Laboral no logra subsumir dichas normas con los hechos fijados en la sentencia; es decir, no explica cómo o en qué parte de esas normas, alegadas en el cargo del casacionista, se impone la exigencia o no de que el trabajador debía notificar previamente a su empleador, respecto a su discapacidad o de la persona que tiene a su cargo.

**27.** Por lo expuesto, la sentencia impugnada carece de una (i) *fundamentación normativa suficiente*, puesto que, el accionante al presentar su recurso de casación, invocó la falta de motivación para reclamar la fundamentación normativa en la cual se subsumió el supuesto de hecho fijado por el órgano jurisdiccional, lo cual no consta en la sentencia de casación.

**28.** Respecto a (ii) una *fundamentación fáctica suficiente*, esta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, debido a que la motivación no se agota con la mera enunciación de antecedentes de hecho, sino que, por el contrario, los jueces no motivan su sentencia si no se analizan los hechos y las pruebas.

**29.** Respecto a los hechos del caso concreto, esta Corte observa que la Sala Laboral de forma laxa determinó que:

[...] la sentencia impugnada cumple con la exigencia constitucional de motivación, pues la formación de voluntad de los integrantes del tribunal de apelación y su conclusión expresada en la decisión es coherente, se relacionan los antecedentes de hecho, las normas jurídicas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación [...].<sup>16</sup>

**30.** De este modo, la Corte verifica que la Sala Laboral al resolver el cargo de falta de motivación invocada en el recurso de casación, no se refirió en ninguna parte de su sentencia a los hechos específicos del caso concreto, tampoco analizó el argumento principal del recurso de casación sobre la necesidad de notificación previa al empleador. Sino que se limitó a reproducir el contenido del recurso de casación, añadiendo únicamente disposiciones legales y referencias de sentencias emitidas por la Corte Constitucional sin desarrollar consideraciones respecto al caso en concreto, ni subsumir los hechos al supuesto normativo que estaba reclamando el accionante y era el sustento principal de su alegación sobre el vicio falta de motivación de la sentencia de apelación. Por lo tanto, la sentencia en análisis carece de una **(ii) fundamentación fáctica suficiente**.

**31.** Por otro lado, se puede establecer que la Sala Laboral acude a una motivación por remisión o *per relationem*, lo cual ocurre cuando los jueces hacen (total o parcialmente) suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. Esta forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector (suficiencia motivacional). No obstante, lo será si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”<sup>17</sup>.

**32.** En el caso, se constata que la Sala Laboral hace suyas las afirmaciones de la sentencia de apelación, respecto a la negativa de la indemnización de estabilidad especial contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Sin embargo, no realiza un pronunciamiento autónomo, ni adopta una postura crítica sobre la suficiencia y fundamentación de la sentencia a la que se remite. La sentencia de casación simplemente evoca de manera general, el criterio establecido en la decisión de alzada y las normas en las que se habría fundado esa decisión; empero no se

---

<sup>16</sup> Sentencia de casación, 13 de febrero de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28

expresan las *razones autónomas* por las que confirmen dicho criterio, sino que recurre a textos externos para aparentar una motivación.

- 33.** Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de insuficiencia motivacional, puesto que no existió una fundamentación normativa ni fáctica suficiente, incluso no se ofrecieron las razones autónomas del órgano jurisdiccional.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección *853-19-EP*.
- 2.** Declarar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que expidió la sentencia el 13 de febrero de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 3.** Ordenar como medidas de reparación:
  - 3.1** Dejar sin efecto la sentencia emitida el 13 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 13354-2017-00209.
  - 3.2** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, hasta la sustanciación del recurso de casación.
  - 3.3** Disponer que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación y dicte sentencia dentro del juicio laboral.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA 853-19-EP/23**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto a las sentencias de esta Corte, en virtud del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 853-19-EP/23 dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 9 de noviembre de 2023.
2. En la sentencia 853-19-EP/23 la Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección presentada por el actor del proceso de origen en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) dentro del juicio 13354-2017-00209. La Corte acepta la acción al encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada.
3. Para llegar a la decisión, la Corte analiza si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente. Así, se refiere a la sentencia 1158-17-EP/21 y concluye que la decisión impugnada no cuenta con una argumentación normativa suficiente debido a que “si bien se enunciaron las normas relacionadas con el caso concreto –artículos 48 y 51 de la LOD-, la Sala Laboral no logra subsumir dichas normas con los hechos fijados en la sentencia [...]”. Asimismo, la sentencia determina que la decisión impugnada carece de una fundamentación fáctica suficiente porque al resolver el cargo de falta de motivación del recurso de casación “no se refirió en ninguna parte de su sentencia a los hechos específicos del caso concreto, tampoco analizó el argumento principal del recurso de casación sobre la necesidad de notificación previa al empleador”.
4. Si bien concuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, respetuosamente no comparto el análisis de suficiencia de la motivación en la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones.
5. La Corte Constitucional ha establecido que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.<sup>1</sup> También ha determinado que la fundamentación

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

fáctica suficiente en las sentencias que resuelven recursos de casación, en principio, correspondería:

a la exposición del contenido de los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del COGEP, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso concreto.<sup>2</sup>

6. Toda vez que en el proceso de origen no existió un análisis de mérito por parte de la Corte Nacional, para analizar la fundamentación fáctica suficiente de la decisión impugnada estimo que correspondía a este Organismo verificar si se expuso el contenido o los elementos relevantes de la sentencia recurrida a confrontar con el cargo casacional que fue admitido, esto es, el caso segundo del artículo 268 del COGEP.
7. Ahora bien, respecto al caso concreto, a mi juicio, para verificar la existencia de una fundamentación normativa suficiente en la sentencia de casación no podría exigirse a la Corte Nacional que subsuma las normas de la Ley Orgánica de Discapacidades (“LOD”) a los hechos o que explique cómo en las normas de la LOD “se impone la exigencia o no de que el trabajador debía notificar previamente a su empleador, respecto a su discapacidad o de la persona que tiene a su cargo”. En efecto, considero que este análisis corresponde a la judicatura que emitió la sentencia recurrida, esto es, a la Corte Provincial.
8. A partir de ello, de la revisión de la sentencia puedo advertir que los jueces de la Corte Nacional especificaron los fundamentos acusados en el recurso de casación que se centran en el caso segundo del artículo 268 del COGEP y se refirieron a las normas, a doctrina y a jurisprudencia aplicables al vicio casacional y al estándar de motivación que corresponde analizar bajo la causal segunda. Por ello, considero que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente.
9. Respecto a la fundamentación fáctica suficiente en la sentencia impugnada, no comparto que la Corte Nacional debería referirse en su decisión a “los hechos específicos del caso concreto” o analizar el fundamento del recurso de casación “sobre la necesidad de notificación previa al empleador”. Estimo que a la Corte

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 23; sentencia 186-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 25; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 22; y, sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 33.

Nacional le correspondía analizar el cargo casacional admitido relacionado a la posible falta de motivación de la sentencia recurrida.

10. Más bien del análisis de la sentencia impugnada observo que la Sala Laboral no cuenta con una motivación fáctica suficiente debido a que aun cuando plantea el contenido de la sentencia recurrida, al resolver el cargo invocado en el recurso de casación, no analiza si la Corte Provincial en su sentencia subsumió las normas invocadas (artículos 48 y 51 de la LOD) en los hechos del caso del concreto, para concluir que no existe una falta de motivación. La Sala Laboral se limitó a reproducir el contenido de la sentencia de la Corte Provincial y concluir que la misma relaciona los antecedentes de hecho a normas jurídicas, sin confrontar el único vicio casacional admitido con el análisis realizado en la sentencia recurrida. Por ende, la sentencia de casación impugnada no cumple con los criterios para considerar su motivación como suficiente.
11. Con las precisiones expuestas, estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia de aceptar la acción extraordinaria de protección al encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 853-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**